



Resolución RED 2/2021

[Expediente RCE-2020/011]

RESOLUCIÓN RED 2/2021 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Asunto: Reclamación de [XXXXX] contra el Servicio Andaluz de Salud (Distrito [wwwww] de Almería) por no haber sido debidamente atendido su derecho de rectificación (Expediente RCE-2020/011).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 1 de junio de de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX], por una inadecuada atención por parte del Servicio Andaluz de Salud al derecho de rectificación de datos personales establecido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), al no estar conforme con la respuesta dada a su solicitud.

La reclamación fue presentada originalmente en la Agencia Española de Protección de Datos, en fecha 26 de febrero de 2020, dando esta traslado de la misma al Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía:

“Referente a la Resolución, de la no cancelación/rectificación de la Junta de Andalucía, Consejería de Salud y Familia con salida: *[se consignan datos de salida]* Registro General DS *[wwwww]* (Almería).

“Solicitar habiendo procedido al escrupuloso estudio de todas las pruebas de laboratorio/ análisis químicos e informes facilitados por el Hospital *[wwwww]*, tras la solicitud del historial con recepción en fecha 13 de Septiembre del 2019, en el que no se haya informe análisis químico o prueba de laboratorio, que recoja *[resultados de las pruebas]* por parte del solicitante.

“Siendo la primera vez el día *[dd/mm/aa]*, cuando aparece el dato de que en triajes anteriores existía *[resultados de pruebas]*.

“De existir algún informe que sostenga *[resultados de pruebas]*, les rogaría encarecidamente me fuera remitida copia o referencia del mismo.

“De no hallarse dicha prueba, habremos entonces de acordar por hecho, que es este, otro dato falso más en mi historial de salud y del que sí que conveniera la rectificación/modificación pertinente.”





Con la reclamación se adjunta copia de la solicitud original de ejercicio de derechos y la respuesta dada a la misma, que origina la reclamación objeto de la presente Resolución, por el desacuerdo del reclamante con dicha respuesta.

Segundo. El ejercicio de derecho de rectificación inicial fue efectuado por el ahora reclamante a través del correspondiente formulario que se presentó, el 11 de febrero de 2020, en el registro del Distrito Sanitario [wwwww] de Almería. En el apartado 7.1 del formulario, relativo a los datos que se solicita modificar, se indica:

- Fecha [dd/mm/aa]: Antecedentes [resultados de pruebas].
- Fecha [dd/mm/aa]: Antecedentes [resultados de pruebas].

Añadiéndose en el apartado 7.2, que lo primero se refiere a una consulta de urgencias en el Centro [wwwww] y lo segundo a un Informe clínico de urgencias del [wwwww].

Como respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos, se dicta Resolución del Director-Gerente del Distrito [wwwww] de Almería, de fecha 18 de febrero de 2020, por la que se resuelve:

“Estimar la solicitud presentada por [XXXXX], en el Distrito Sanitario [wwwww] de Almería, de cancelación/rectificación de las anotaciones reseñadas en su petición correspondientes al día [dd/mm/aa], no siendo cancelado el registro con fecha [dd/mm/aa] por considerar que son datos relevantes para la integridad de su Historia de Salud”.

Como se ha mencionado, la disconformidad del interesado con dicha respuesta da origen a la reclamación correspondiente.

Tercero. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 24 de junio de 2020, al Delegado de Protección de Datos del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con las mismas.

Cuarto. En respuesta al requerimiento realizado por este Consejo, con fecha 30 de julio de 2020 tiene entrada escrito del DPD remitiendo Informe de la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud, que adjunta a su vez Informe de la Gerencia del Distrito Sanitario [wwwww], referente a la información solicitada. En el mismo se indica:

“En respuesta a la rectificación o supresión de datos de carácter personal de ficheros del Servicio Andaluz de Salud para titular de historia clínica con fecha de entrada día 11/02/2020, procedimos a la cancelación del episodio en Distrito Sanitario [wwwww] con fecha [dd/mm/aa] y se mandó nota a [wwwww] para cancelar el episodio del [dd/mm/aa] con salida el día 12/02/2020

“Mandamos informe de resolución tras posicionamiento del facultativo por parte del Distrito [wwwww] de Almería al usuario el día 18/02/2020.

“Tras ponernos en contacto con el hospital [wwwww] nos indican que la rectificación del episodio al que alude el paciente fue estimada como positiva a fecha de 5/06/2020, comprobada la fecha de presentación de la reclamación del usuario observamos que fue emitida el día 1/06/2020 por lo que a fecha de hoy estaría subsanada dicha reclamación.”



Quinto. En virtud de lo establecido en el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, el 28 de septiembre de 2020 se comunicó al reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.

Sexto. Con fecha 11 de diciembre de 2020, para continuar con el análisis de las circunstancias relativas a la reclamación y la respuesta dada a la misma, se remitió al DPD nuevo requerimiento de información donde se le solicitaba la documentación acreditativa de la respuesta definitiva ofrecida al reclamante, incluyendo copia de la misma, así como justificante de su remisión y recepción, sin que se haya obtenido respuesta hasta la fecha.

Séptimo. Con fecha 14 de enero de 2021, el reclamante presenta nueva documentación relacionada con el objeto de la reclamación. Entre otros, adjunta copia de los siguientes documentos:

- Resolución de 5 de junio de 2020, del Director Gerente de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de [wwwww] en la que se resuelve:
"Estimar la solicitud de rectificación de los datos clínicos del paciente [XXXXX] en lo referente al episodio de Urgencias de fecha [dd/mm/aa], y a los episodios posteriores donde conste la palabra [datos médicos], quedando el texto de los informes de la siguiente manera: «*Varias consultas en urgencias (...) por [datos médicos]*»".
- Informe clínico de urgencias Hospital [wwwww], Unidad de urgencias hospitalarias, de fecha de 10 de julio de 2020, en el que se mantiene entre sus antecedentes personales el dato [datos médicos].
- Reclamación presentada por [XXXXX] en fecha 11 de julio de 2020 ante la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital [wwwww], solicitando el cumplimiento de lo acordado en la Resolución de 5 de junio de 2020.
- Informe clínico de urgencias Hospital [wwwww], de fecha 10 de julio de 2020, ya rectificado y modificado, en el punto concreto objeto de la reclamación mencionada, en los términos establecidos en la Resolución de 5 de junio de 2020, del Director Gerente de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de [wwwww].

Octavo. Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de las reclamaciones se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en



los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.



Tercero. Como se indica en los Antecedentes, el motivo de la reclamación es la negativa inicial del Distrito Sanitario [www] de Almería, en fecha 18 de febrero de 2020, a rectificar la información sobre [datos médicos], en la historia clínica del solicitante, si bien sí se resuelve favorablemente su pretensión relativa a [datos médicos]. Todo ello en relación con la solicitud de ejercicio de derechos realizada por el ahora reclamante el 11 de febrero de 2020.

En la documentación que remite el DPD al Consejo, tras la petición de informe por parte de éste, se manifiesta que la rectificación del episodio relativo a [datos médicos], fue estimada por Resolución, de 5 de junio de 2020, del Director Gerente de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital [www]; sin embargo, aunque le fue solicitada por parte del Consejo, desde el Servicio Andaluz de Salud no se aportó la acreditación de la comunicación de esa Resolución al reclamante, si bien éste, en documentación remitida con fecha 14 de enero de 2021, proporciona evidencias de su recepción.

No obstante, a pesar de lo expresado en la Resolución mencionada, el reclamante aporta copia de un informe clínico de urgencias, de fecha de 10 de julio de 2020, en el que se mantiene entre sus antecedentes personales el dato de [datos médicos]; como se constata, dicho informe es emitido aproximadamente un mes después a la Resolución por la que se estimaba la rectificación, sin haberse atendido lo dictado por la misma. El mencionado informe es rectificado y emitido de nuevo ante la reclamación que, en relación con dicha circunstancia, realiza el interesado.

Cuarto. El derecho de rectificación se regula en el artículo 16 RGPD, que establece que "*el interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan*".

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece lo siguiente:

"[...] 2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

[...]

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".

Quinto. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del Servicio Andaluz de Salud, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013,



de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Historia de Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía" es la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud.

La finalidad de dicho tratamiento es disponer de datos de la historia clínica de los pacientes para su seguimiento, gestión de la actividad asistencial, estudio de la morbilidad, gestión financiera, actividad docente, producción de estadísticas e investigación sanitaria.

Sexto. De la documentación que obra en el expediente, como se ha expresado en el Fundamento Jurídico Tercero, queda acreditado que el derecho de rectificación solicitado por el reclamante, y cuya negativa inicial fue el motivo de la reclamación, fue concedido definitivamente, con fecha 8 de junio de 2020, por parte de la Dirección Gerencia de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital [wwwww], es decir, con anterioridad incluso a la puesta en conocimiento de la reclamación al DPD en virtud del artículo 37.2 LOPDGDD, circunstancia que ocurrió el 24 de junio de 2020.

Sin embargo, con posterioridad, a fecha 10 de julio de 2020, se comprueba por el propio reclamante y así se constata por este Consejo, que aún aparecían en su historia clínica los datos que, de acuerdo con la correspondiente Resolución, deberían haber sido rectificadas, por lo que, a la fecha de la mencionada Resolución no puede considerarse que se hubiera dado por satisfecho el ejercicio de derechos del reclamante. Solo ante la reclamación efectuada por el mismo ante el propio Hospital, se vuelve a emitir el informe ya con los datos rectificadas.

En consecuencia, detectada la mencionada anomalía en relación con la ejecución de la Resolución sobre el ejercicio de derecho de rectificación solicitado ha de considerarse que el mismo ha sido atendido de modo extemporáneo, debiéndose proceder a estimar a efectos formales la presente reclamación, y a instar al Servicio Andaluz de Salud (Distrito Sanitario Poniente de Almería) a realizar las actuaciones que sean necesarias para analizar el motivo de la falta de cumplimiento de la Resolución mencionada y garantizar que se ha procedido de modo efectivo a la rectificación de los datos reclamados, evitando que se produzcan incidencias similares en el futuro.

En virtud de todo lo expuesto, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Estimar, por motivos formales, la reclamación formulada por [XXXXX] contra el Servicio Andaluz de Salud (Distrito Sanitario [wwwww] de Almería).

Segundo. Instar a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud, como responsable del tratamiento afectado, a realizar las actuaciones que sean necesarias para garantizar que se ha procedido de modo efectivo a la rectificación de los datos objeto de la reclamación. De las actuaciones realizadas deberá dar cuenta a este Consejo en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución.

Tercero. Notificar la presente Resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.





Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

